

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto del 2021

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2016-00529-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	IRENE HURTADO PALOMINO <a href="mailto:juancarlosf5@hotmail.com">juancarlosf5@hotmail.com</a> ; <a href="mailto:juancarlosf43@gmail.com">juancarlosf43@gmail.com</a> ;
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE FLORIDA VALLE – CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA C.V.C. – EPSA S.A. E.S.P. <a href="mailto:juridica@florida-valle.gov.co">juridica@florida-valle.gov.co</a> ; <a href="mailto:gerencia@consultoresfenix.com">gerencia@consultoresfenix.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co">notificacionesjudiciales@cvc.gov.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialescelsia@celsia.com">notificacionesjudicialescelsia@celsia.com</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudicialesepesa@celsia.com">notificacionesjudicialesepesa@celsia.com</a> ;
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a> ;

Procede el despacho a fijar nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que la audiencia de pruebas celebrada el 16 de noviembre de 2018 fue suspendida hasta que se allegará la prueba documental faltante.

De otra parte y en atención al memorial presentado el 12 de febrero de 2020, visible a folios 431 a 437 del documento No. 01 del expediente digital, en el cual se otorga poder al doctor ANDRES FELIPE HERNANDEZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.062.974 y T.P. No. 295.982 del del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se le reconocerá personería.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: FÍJAR FECHA Y HORA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día **29 DE OCTUBRE DEL 2021, A LAS 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ANDRES FELIPE HERNANDEZ OSORIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.062.974 y T.P. No. 295.982 del del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la entidad demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, conforme al poder obrante a folios 431 a 437 del documento 01. del expediente digital

## NOTIFÍQUESE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

javc

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Oral 012**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82328475efdb4a092231e7f93a03d2930d738f75b499202dbe7e5508a0bbc9a**  
Documento generado en 09/08/2021 02:21:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto del 2021

Auto de sustanciación

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2017-00189-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	WILLIAM LÓPEZ TORO <a href="mailto:sh.pacheco@roasarmiento.com.co">sh.pacheco@roasarmiento.com.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES – FOMAG <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

En atención a que Fiduprevisora S.A. no ha dado respuesta a los requerimientos que anteceden y teniendo en cuenta que la información solicitada resulta indispensable para impartir la decisión que en derecho corresponda a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho dispondrá requerir por tercera vez a Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que precise a que concepto corresponde la deducción “CR021 APORTE DE LEY” por valor de \$36.013.422.000 reflejada en el desprendible de pago del Banco Popular del mes de agosto de 2018<sup>1</sup> y que criterios tuvo en cuenta para calcular ese valor.

En esta oportunidad el incumplimiento al requerimiento comportará los efectos de las medidas correccionales establecidas en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y artículo 44 del Código General del Proceso. En razón a ello, el requerimiento se dirigirá a los **funcionarios responsables** de su cumplimiento, previniéndoles desde ya que el incumplimiento al requerimiento les acarreará la imposición de las sanciones previstas en las referidas normas, lo cual se decidirá en trámite incidental en forma independiente a la actuación principal.

Por consiguiente, se requerirá al doctor Jaime Abril Morales, en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio<sup>2</sup>, o quien haga sus veces, y a la doctora Mónica Patricia Rodríguez Salcedo, en calidad de Directora Gestión Judicial de Fiduprevisora S.A.<sup>3</sup>, o quien haga sus veces, para que remitan la información solicitada, so pena de sanción.

<sup>1</sup> Página 236 del expediente digital

<sup>2</sup> <https://www.fiduprevisora.com.co/principales-directivos/>

<sup>3</sup> <https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2019/03/FUNCIONES-DEPENDENCIAS-FIDUPREVISORA-1.pdf>

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## DISPONE

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor Jaime Abril Morales, en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio<sup>4</sup>, o quien haga sus veces, y a la doctora Mónica Patricia Rodríguez Salcedo, en calidad de Directora Gestión Judicial de Fiduprevisora S.A.<sup>5</sup>, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, especifiquen a que conceptos corresponde la deducción “CR021 APOORTE DE LEY” por valor de \$36.013.422.000 reflejada en el desprendible de pago del Banco Popular y Fiduprevisora S.A. del mes de agosto de 2018<sup>6</sup> y que criterios tuvieron en cuenta para calcular ese valor. Por Secretaría, librese la comunicación correspondiente.

Se previene a los funcionarios requeridos que el incumplimiento a la orden anterior acarreará la imposición de sanciones, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora SHIRLEY DE LA HOZ PACHECO, identificada con la C.C. No. 1.140.816.888, portadora de la Tarjeta Profesional No. 211.808 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, carpeta electrónica N° 3.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

mcmr

<sup>4</sup> <https://www.fiduprevisora.com.co/principales-directivos/>

<sup>5</sup> <https://www.fiduprevisora.com.co/wp-content/uploads/2019/03/FUNCIONES-DEPENDENCIAS-FIDUPREVISORA-1.pdf>

<sup>6</sup> Página 236 del expediente digital

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Oral 012**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cad8222cb3fd3cde0a7a20b5800de0b0a0bab43c04e96af70f4dd7925ae2a9b3**

Documento generado en 09/08/2021 02:21:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto del 2021

**Auto Interlocutorio**

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00258-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL-  
LESIVIDAD  
**ACCIONANTE:** COLPENSIONES  
Correo: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[Paniaguacali1@gmail.com](mailto:Paniaguacali1@gmail.com)  
[poderesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:poderesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**ACCIONADO:** CARLOS FRANCO OLAVE  
Correo: [acostaquilberto3731@gmail.com](mailto:acostaquilberto3731@gmail.com) (Curador *ad litem*)

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral en la modalidad de lesividad, instaurado contra el señor CARLOS FRANCO OLAVE.

**I. ANTECEDENTES:**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, contra el señor CARLOS FRANCO OLAVE para que se declare la nulidad de la Resolución GNR22341 de 01 de septiembre de 2013 que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en cuantía de \$496.900 a partir de octubre de 2009, en favor del señor Olave.

La entidad accionante solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado, puntualmente porque el señor Olave se encuentra con multivinculación con doble prestación y la prestación reconocida por Colpensiones en el régimen de prima media con prestación definida es incompatible con la que se paga por el régimen de ahorro individual con solidaridad RAIS.

Los **HECHOS** en que se funda la solicitud, se sintetizan así:

El 12 de noviembre de 2009, el señor Carlos Franco Olave solicitó el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de vejez.

El 01 de septiembre de 2013, mediante Resolución No. GNR223341 se reconoció y ordenó el pago de la pensión solicitada por el señor Olave en cuantía de \$496.900 a partir de octubre de 2009. Y se ingresó a nómina a partir de octubre de 2013.

Una vez se verificó en la Oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se evidenció que el señor Olave se encuentra reportado con indicio de prestación otorgada o en trámite en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad RAIS.

La Gerencia Nacional de Servicio al Ciudadano reportó que el señor Carlos Franco Olave se encuentra en estado de multivinculación con doble prestación, por lo que el caso es llevado a Comité con el fin de determinar la entidad competente para el reconocimiento pensional.

El 06 de agosto de 2014, mediante Resolución No. 278372 solicitó al señor Olave consentimiento para revocar el acto de reconocimiento pensional.

## II. TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio No. 1160 de 17 de octubre de 2017 se admitió la demanda de la referencia<sup>1</sup> y mediante auto de la misma fecha se dio traslado de la medida cautelar a la parte accionada por el término de cinco (5) días<sup>2</sup>. Las providencias se notificaron en debida forma al *curador ad litem* designado en el proceso y en el plazo concedido guardó silencio<sup>3</sup>.

## III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho determinar si la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 223341 de septiembre de 2013 solicitada por Colpensiones procede, de conformidad con las exigencias previstas por el CPACA.

Sobre la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, dispone la Carta Política:

**“Art. 238.-** *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

---

<sup>1</sup> Página 26 a 30 Archivo 01 del expediente digital.

<sup>2</sup> Página 31 a 32 Archivo 01 Archivo 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 13 del expediente digital.

En relación con el contenido, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares, los artículos 230 y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen:

*“Art. 230.- Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

**3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

*“Art. 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Así entonces, la suspensión provisional de un acto administrativo tiene el carácter de medida preventiva y su objetivo es suspender los efectos jurídicos que de él se deriven, para evitar la lesividad que eventualmente produzcan en la situación litigiosa concreta, hasta que se emita un decisión definitiva, tal como prevé el numeral 3 del artículo 230 del CPACA.

El Consejo de Estado<sup>4</sup> se pronunció sobre los presupuestos que se deben acreditar para que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos proceda. Para el efecto, realizó un análisis comparativo de la normativa anterior con la nueva regulación de la Ley 1437 de 2011, así:

*“(…) De ahí que la jurisprudencia de esta Corporación haya sido enfática en afirmar que la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo estaba condicionada a que la violación al ordenamiento jurídico fuera evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie, lo que se lograba mediante un sencillo y elemental cotejo directo entre el acto administrativo demandado y las normas que se invocaban como transgredidas, en un proceso comparativo a doble columna, que no requería de mayores esfuerzos interpretativos o probatorios.*

*La situación en la Ley 1437 de 2011 es diferente, ya que en la disposición que regula los presupuestos específicos de procedencia de la suspensión provisional no se calificó el nivel de la infracción, como sí lo hacía el Decreto 01 de 1984.*

*En efecto, en el artículo 231 ibídem. sólo se previó sobre el particular que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud” (Subrayas propias).*

*Nótese, pues, que la norma carece de la calificación de la infracción. Luego, el análisis que deberá realizar el funcionario judicial no se circunscribe a la simple comparación normativa, puesto que si la norma no distinguió la entidad de la infracción, mal haría el intérprete en establecerla.”*

La Corporación precisó que el estudio de los cargos de vulneración del ordenamiento jurídico en esta etapa preliminar, a efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de acto enjuiciado, no constituye prejuzgamiento y tampoco afecta la decisión de fondo, en efecto se indicó:

*“(…) La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.***

*Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción que hay la violación normativa alegada, pueda: **1) realizar análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, **y 2º) que también pueda estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de Agosto del 2014, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez Rad. 11001-03-27-000-2014-00003-00 (20731).

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgēre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.<sup>3</sup>

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba<sup>5</sup>.

Del marco normativo transcrito se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción procede, a petición de parte, el decreto de medidas cautelares para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, siempre que tengan relación directa con las pretensiones de la demanda.

En el caso concreto COLPENSIONES acude a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la legalidad de su propio acto<sup>6</sup>, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. GNR223341 de 01 de septiembre de 2013 que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor Carlos Franco Olave.

Para definir si la medida cautelar procede es necesario acudir a los elementos de prueba aportados por la parte accionante y analizarlos a la luz de la fundamentación jurídica que expone la entidad para establecer su urgencia. Conforme a los documentos anexos que se aportaron con la demanda se demostró que:

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado, Sección Quinta., Sentencia 13-09-2012, C.p. Susana Buitrago Valencia. Exp. 11001-03-28-000-2012-00042-00.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sentencia de 9 de Julio del 2014, Rad. 47830, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. "Precisamente con el nombre de acción de lesividad se identifica a nivel doctrinal la posibilidad legal del Estado y de las demás entidades públicas de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa con el propósito de impugnar sus propias decisiones."

El 23 de julio de 2013, mediante Oficio 2013\_5000287 Colpensiones le informó al señor Carlos Franco Olave que la solicitud de indemnización por vejez no se podía tramitar, teniendo en cuenta que una vez efectuada la convalidación en la base de datos de Asofondos se evidenció que existía un trámite o reconocimiento de pensión, por lo que se hacía necesario que suministre certificación de la AFP que le reconoció la prestación, indicando el tipo, fecha de inclusión en nómina y el valor de la mesada.

El 01 de septiembre de 2013, mediante Resolución No. GNR22341 Colpensiones ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del señor Carlos Franco Olave en cuantía de \$496.900.00.

El 27 de noviembre de 2013, Colpensiones certificó que el señor Carlos Franco Olave ingresó en nómina de pensionados a partir de septiembre de 2013. En la nómina del mes de septiembre le cancelaron la suma de \$30.454.060, por concepto de retroactivo de la mesada.

El 06 de agosto de 2014, mediante Resolución No. GNR278372 Colpensiones le solicitó al señor Carlos Franco Olave autorización para revocar el acto de reconocimiento pensional, en razón a que una vez verificado en la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se constató que el señor Olave se encuentra con indicio de prestación otorgada o en trámite en el Régimen de Ahorro Individual –RAIS-.

Entonces, se tiene que conforme a los antecedentes administrativos que aportó Colpensiones con la demanda no existe ninguna evidencia o medio de prueba que permita establecer la multivinculación del señor Carlos Franco Olave en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la accionante y el Régimen de Ahorro Individual con Solidad -RAIS-. Con los documentos que reposan en el expediente, sólo está demostrado que el señor Carlos Franco Olave actualmente goza de una pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones en el año 2013, pero no se allegó prueba alguna que permita evidenciar la solicitud o reconocimiento de la pensión en el Régimen de Ahorro Individual como se afirma en la Resolución GNR278372 que solicitó autorización para revocar el acto de reconocimiento pensional.

En ese sentido, no existe soporte probatorio que permita cotejar que el señor Carlos Franco Olave goza de pensión de vejez reconocida por Colpensiones y de manera simultánea se encuentra tramitando o tiene reconocida una pensión por alguno de los fondos privados que administran los recursos del RAIS, razón por la que la medida cautelar de suspensión provisional solicitada debe negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **NEGAR** la medida de suspensión provisional de la Resolución No. GNR223341 de 01 de septiembre de 2013, por los motivos expuestos en este proveído.
2. – **CONTINUAR** con el trámite procesal respectivo.

**NOTIFIQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

jm

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Oral 012  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c6343d830425ce40150c76e3531539532797259d2b302461ebb591d5310225b4  
Documento generado en 09/08/2021 03:59:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de agosto del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2017-00335-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	NORALBA MOLINA NAVARRETE <a href="mailto:andradechavez313@hotmail.com">andradechavez313@hotmail.com</a> <a href="mailto:jcotazo@hotmail.com">jcotazo@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	CASUR <a href="mailto:juridica@casur.gov.co">juridica@casur.gov.co</a> <a href="mailto:claudiacaballero86@hotmail.com">claudiacaballero86@hotmail.com</a> <a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a>
<b>VINCULADA:</b>	VIVIANA LERMA OLMOS <a href="mailto:malococa64@hotmail.com">malococa64@hotmail.com</a>

Mediante memorial visible en el Dto. 22 del Exp. E., la apoderada de la parte actora solicita que se corrija la fecha de la sentencia proferida por el Despacho, teniendo en cuenta que la misma fue fechada 22 de junio de 2016, sin embargo, la misma fue proferida en la presente anualidad (2021).

**Consideraciones**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el tema de la corrección de providencias judiciales quedó regulado en el artículo 286 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

***“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.***

*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.  
(Resaltado propio)*

El Consejo de Estado sobre esta figura procesal ha discurrido bajo el siguiente temperamento:

*“(…)Por lo antes expuesto y advirtiendo tal inconsistencia la Sala de oficio procederá a corregirla, para lo cual acudirá al contenido del artículo 286 del CGP<sup>1</sup>, que faculta al operador que profirió la providencia a corregir errores mecanográficos, incluso luego de terminado el proceso, sólo que bajo la previsión de que se impone una especial notificación del auto de corrección.*

...

*El tema de la corrección de las providencias es un mecanismo procesal otorgado por el legislador y constituye una herramienta importante en el buen suceso de la correcta administración de justicia, como se lee en el siguiente aparte jurisprudencial:*

*“De conformidad con el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, la corrección de providencias judiciales procede en “cualquier momento” de oficio o a petición de parte, frente “errores de tipo aritmético” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “omisión o cambio de palabras o alteración de éstas” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. En tanto mecanismo útil para que el juez simplemente enmiende erratas aritméticas o de palabras, al juez le está vedado, así como también en las figuras de aclaración y adición de providencias, efectuar consideraciones de tal naturaleza que comporten una reforma o revocación de Procedimiento Civil “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.*

*El mecanismo procesal de la corrección de providencias judiciales procede frente todo tipo de providencias judiciales, es decir tanto respecto de autos como de sentencias, su decisión debe estar contenida en un auto susceptible de los mismos recursos que procederían contra la providencia corregida, y este deberá ser notificado por aviso en caso de que el proceso haya terminado”<sup>2</sup>. (...)”<sup>3</sup>.*

Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que ciertamente en la sentencia de primera instancia que resolvió el presente asunto por un error de digitación se plasmó como fecha de expedición el 22 de junio del año **2016**, siendo la correcta el 22 de junio del año **2021**.

En virtud del anterior, teniendo en cuenta que la solicitud de corrección puede solicitarse en cualquier tiempo y que procede frente a errores por el cambio de palabras o alteración de las mismas tal y como ocurrió en el asunto sub-examine, resulta procedente acceder a su corrección.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

## RESUELVE:

<sup>1</sup> Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros.* Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

**Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.**

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negritas y subrayado de la Sala).

Norma aplicable al presente asunto, en razón a que el citado estatuto procesal entró a regir en la jurisdicción contenciosa administrativa a partir del 1º de enero de 2014, según lo precisado por la Sala Plena de esta Corporación en el Auto de Unificación de 25 de julio de 2014, proferido en el expediente número 49.299, Consejero Ponente Enrique Gil Botero.

<sup>2</sup> Auto de Sala de la Sección Tercera del Consejo de Estado, de fecha 6 de marzo de 2013. M.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Rad.: 1996 01696 01 (25225). Demandante: Gloria Cecilia Velásquez y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 26 de abril de 2018, Radicación No. 73001-23-31-000-2001-02174-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

**CORREGIR** la fecha de la Sentencia proferida dentro del presente asunto por este Despacho mediante la cual se resolvió de fondo el litigio, en la cual se consignó 22 de junio de 2016, siendo la fecha correcta el **22 de junio de 2021**.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESA ALVAREZ VILLAREAL**  
**Juez**

MAUP

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Oral 012**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c437c3ed704dbd69fcfa66c50107ea1503c040f965cee474c452fcf41ab245dd**

Documento generado en 09/08/2021 02:21:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 9 de agosto del 2021

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2019-00145-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** NARDA LIZ GUTIERREZ  
Correo: [nardalizi@hotmail.com](mailto:nardalizi@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** CAJA DE COMPENSACIÓN COMFANDI  
Correo: [notificacionesjudiciales@comfandi.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@comfandi.com.co)

Mediante auto de 15 de julio de 2021 se requirió al Representante Legal de la Caja de Compensación Comfandi para que acredite el cumplimiento cabal y efectivo a lo ordenado en la sentencia No. 102 de 26 de junio de 2019 proferida en el proceso de la referencia.

El 23 de julio de 2021, a través del correo institucional, la apoderada judicial de la Caja de Compensación Comfandi informó las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la sentencia. En síntesis, reiteró que Comfandí inició el proyecto denominado “SUMINISTRO E INSTALACION DE SISTEMAS AHORRADORES DE BATERIAS SANITARIAS Y LAVAMANOS -SEDES COMFANDI” a cargo de la Gerencia de Infraestructura, cuyo objetivo específico era la reducción de consumo de agua, reducción de gastos asociados al consumo del agua, mejoramiento del impacto ambiental y modernización de infraestructura sanitaria.

No obstante, aunque se había avanzado en la elaboración de un inventario, análisis de costos y proyecciones presupuestales y se alcanzaron a intervenir 3 sedes en el año 2020 (El Prado, Pance y Tequendama), por cuenta de la pandemia generada por el virus Covid 19 que inició en marzo de 2020, el proyecto quedó suspendido.

En el año 2021 se reanudaron las gestiones para la ejecución del proyecto y se realizó un nuevo inventario, sin embargo, debido a la crisis económica derivada de la pandemia se cerraron varias sedes de la Caja de Compensación y el proyecto se vio nuevamente afectado no solo por la pandemia, sino por situaciones de orden público por cuenta del paro nacional. Adicionalmente, informó que los

proveedores del proyecto manifestaron un incremento en los costos de los insumos, razón por la que actualmente la convocatoria está en fase de definición.

Aseguró que como muestra de la voluntad de Comfandi para dar cabal cumplimiento a la orden dada en la sentencia, de manera paralela a la convocatoria para ejecutar el proyecto, en el año 2021 con el área de mantenimiento de la Gerencia de Infraestructura ha realizado la instalación de equipos ahorradores en varias sedes (Santa Rosa, Arroyo Hondo, Pance, Complejo El Prado, y Comfandi), como se verifica en el documento denominado “CAMBIO DE SISTEMAS SANITARIOS AHORRADORES INFRAESTRUCTURA 2021” que se adjuntó con el informe. Además, señaló que el proveedor Corona S.A. ha tenido desabastecimiento en su materia prima, por lo que frente al volumen que requiere Comfandi, Corona realiza una fase de producción y posteriormente la entrega. Por estas razones, Comfandi, antes de que se iniciara el trámite del incidente, solicitó que se ampliara el plazo para dar cumplimiento a la orden dada por el Despacho.

En razón a lo expuesto, la accionada manifestó que no ha sido posible dar cumplimiento total al fallo y teniendo en cuenta que los retrasos en la ejecución obedecen a un asunto de fuerza mayor, imprevisible e irresistible. No obstante, ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir la sentencia y el reto de Comfandi es tener toda la instalación culminada en septiembre de 2021. Por tanto, solicitó que no se dé trámite al incidente y se proceda a su archivo, sin la imposición de sanciones contra Comfandi o su representante legal.

Para resolver la solicitud realizada por Comfandi, es del caso traer a colación que en un asunto similar al que aquí se discute, en el marco del trámite incidental de una acción de cumplimiento<sup>1</sup> que se adelantaba por hechos análogos a los del presente proceso, ante el incumplimiento del reemplazo de baterías sanitarias ahorradoras por parte del Departamento del Valle-Secretaría de Educación, el Despacho decidió ampliar el plazo para el acatamiento del fallo, teniendo en cuenta el informe de cumplimiento parcial y las pruebas presentadas por la entidad accionada; sin embargo, esta decisión fue controvertida mediante acción de tutela y el Consejo de Estado mediante sentencia de 11 de octubre de 2019<sup>2</sup> consideró que *“el Juzgado incurrió en un defecto sustantivo, toda vez que modificó el plazo que el Tribunal había concedido al Departamento del Valle del Cauca –Secretaría de Educación Departamental, mediante sentencia proferida el 17 de mayo de 2017, pues se les había concedido un término de dos años para el cumplimiento de la orden y sería inadmisibles argumentar en el trámite incidental que debido a que tienen muchas instituciones educativas no han podido dar cumplimiento a la sentencia, por cuanto se reitera, se les concedió un plazo prudencial de dos años (...) el juez en el trámite incidental no puede modificar la decisión ni el contenido sustancial de la orden impartida, lo que en el caso bajo estudio ocurrió.*

***60. Por lo tanto, lo que dispone el artículo 29 ibidem es que quien incumpla una orden judicial incurrirá en desacato sancionable con las normas vigentes, y se reitera en este caso, el Juzgado en el trámite incidental modificó el alcance de la orden y otorgó un año más para su cumplimiento, cuando ya se les había dado un término de dos años”***

Así entonces, en consideración a que el avance informado por la apoderada de Comfandi no acredita el cumplimiento total de la orden impartida en la sentencia No. 102 de 26 de junio de 2019 y teniendo en cuenta que, en los términos planteados por el Consejo de Estado, en el trámite del incidente no es viable

---

<sup>1</sup> Proceso 76001-3333-0012-2017-0009-00. Acción de cumplimiento.

<sup>2</sup> Acción de tutela 2019-741-00. Accionante James Perea contra Juzgado 12 Administrativo de Cali.

ampliar el plazo otorgado inicialmente en el fallo emitido en la acción de cumplimiento, se dará apertura al trámite incidental por desacato.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** el incidente de desacato por incumplimiento a la orden dada en la sentencia No. 102 de 26 de junio de 2019 contra el señor **MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO** Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN –COMFANDI**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** del incidente al señor **MANUEL HUMBERTO MADRIÑAN DORRONSORO** Representante Legal de la **CAJA DE COMPENSACIÓN –COMFANDI** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre el cumplimiento estricto a la orden dada en la sentencia No. 102 de 26 de junio de 2019

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente al señor Manuel Humberto Madriñan Dorronsoró en su calidad de Representante Legal de la Caja de Compensación –Comfandi-.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ALVAREZ VILLAREAL**

Juez

jm

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Oral 012**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Código de verificación: 62410acc72730e8e93e76f8f09db602f99330f182d697a397b90b048a9f52ae5

Documento generado en 09/08/2021 02:21:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de agosto del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00320-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO
<b>DEMANDANTE:</b>	DISTRIBUIDORA DE VINOS Y LICORES S.A.S. - DISLICORES <a href="mailto:Leidy.madrigal@dislicores.com">Leidy.madrigal@dislicores.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> <a href="mailto:andresma17@hotmail.com">andresma17@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

**1. Antes de la audiencia inicial:**

**a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

**b) Cuando no haya que practicar pruebas;**

**c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

**d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. (...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

La anterior disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Conforme a lo anterior, el Despacho observa que el presente asunto se circunscribe al literal c) del numeral primero de la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en las páginas 37 a 100 del documento electrónico N° 01 del expediente digital y la demandada DISLICORES aportó con la contestación los antecedentes administrativos obrantes desde la página 158 a 660 del documento electrónico N° 1 del expediente digital, por lo que se procederá a incorporarlas al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el párrafo primero del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, que establece que *“se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”*.

En razón a lo anterior, dentro del asunto, se fija el litigio en los siguientes términos: determinar si la sociedad DISLICORES es sujeto pasivo ante el Departamento del Valle del Cauca del **excedente** de la participación de licores de origen extranjero de los periodos gravables de abril, mayo y julio de 2017, y, finalmente, si los actos administrativos demandados se ajustan a la legalidad.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en las páginas 37 a 100 del documento electrónico N° 01 del documento electrónico y los antecedentes administrativos obrantes desde la página 158 a 660 del documento electrónico N° 1 del expediente digital, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor CRHISTIAN LEONARDO CASTRO LONDOÑO, identificado con la C.C. No. 1.113.636.351, portador de la Tarjeta Profesional No. 210.881 del Consejo

Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada, de conformidad con el poder obrante en el documento electrónico número 6 del expediente digital.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

## NOTIFÍQUESE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

*mcmr*

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Oral 012  
Juzgado Administrativo  
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35e449a4d534ff391d604f3586b13a02e64c1f9a538e26f8528356b1eb9d2d0  
Documento generado en 09/08/2021 02:21:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 9 de agosto del 2021

### Auto Interlocutorio

**PROCESO:** 76001-33-33-012-2020-00315-00  
**DEMANDANTE:** BLANCA MABEL CASTILLO GARCIA Y OTROS.  
Correo: [mace.fernandez.noquera@gmail.com](mailto:mace.fernandez.noquera@gmail.com)  
[legal.abogadosgroup@gmail.com](mailto:legal.abogadosgroup@gmail.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Por Auto del 15 de marzo de 2021<sup>1</sup> se dispuso: i) No tener como demandante en la presente causa al señor CESAR AUGUSTO GARCIA GARCIA (QDEP), ii) Conceder el amparo de pobreza solicitado por la parte actora y iii) Admitir la demanda de Reparación Directa por las señoras MARLENE GARCÍA ARANGO y BLANCA MABEL CASTILLO GARCÍA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

Contra la anterior decisión, la parte demandante, a través de apoderada judicial, interpuso recurso de reposición, expresando su inconformidad respecto al numeral primero, expresando que, a través del presente proceso se pretende el reconocimiento y pago de perjuicios que se consolidaron antes de la muerte del causante Cesar Augusto García García y, por ende, acreedor de la prestación resarcitoria y/o indemnizatoria legal en los términos de la responsabilidad extracontractual.

En tal sentido, aduce que es indispensable el reconocimiento como parte actora a los herederos del fallecido, tal y como ha sido decantado en la jurisprudencia del Consejo de Estado -propiamente- en la Sentencia del expediente No. 47.794 del 16 de mayo de 2019, la cual cita.

Resalta la facultad legal de los herederos de comparecer al proceso en virtud de la transmisión del derecho y la legitimidad por activa existente para reclamar los perjuicios causados a nombre del señor García García (QDEP).

Considera la recurrente que el Despacho debió inadmitir la demanda y otorgar el término legal para subsanar el yerro dilucidado, toda vez que, en efecto, advierte sobre el evidente error en el que incurrió al pretender constituir al causante como parte procesal y no a los herederos.

Para resolver se **Considera:**

Sobre el recurso de reposición, dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021 lo siguiente:

*“Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*

De conformidad con la disposición transcrita, es claro que todos los autos son susceptibles del recurso de reposición, salvo norma legal en contrario.

Establecida la procedencia del recurso, el despacho pasa a resolver en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Numeral 6 del expediente digital.

Revisado la demanda, se advierte que los demandante pretenden que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonialmente de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC por los perjuicios ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor CESAR AUGUSTO GARCIA.

Como se indicó en el auto recurrido, no se tuvo como parte demandante al señor CESAR AUGUSTO GARCIA GARCIA (QDEP), al considerar que no era viable que su madre *-bajo la figura del mandato judicial-* confiriera poder al profesional del derecho para que fuese representado judicialmente en el presente medio de control, pues no se cumplían los presupuestos del art. 2142 del CC.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta juzgadora de instancia pertinente resaltar lo expuesto por las normas civiles sobre dicho tema, en cuanto su carácter general y lo reglado en la actividad procesal.

El código civil en su artículo 1155 exhibe:

*“ARTÍCULO 1155. HEREDEROS A TITULO UNIVERSAL. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles. Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas”.*

A su vez, el artículo 53 y 54 del C.G.P., establece la capacidad procesal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley...”.*

*“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*  
*(...)”*

La jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“d). En ese contexto, cabe precisar que la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:*

*“(...) **fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda.*** (Negrilla por el Despacho)

En otro pronunciamiento, la Corporación hizo mención respecto a la capacidad procesal, distinguiéndola de la siguiente manera:

*“Al no ser la sucesión ilíquida sujeto de derechos ni de obligaciones, no tendría capacidad para ser parte en un proceso determinado y, por lo mismo, no sería posible atribuirle una representación legal. Sin embargo, siguiendo la teoría del patrimonio autónomo, tal circunstancia no significa que esa universalidad de bienes no pueda demandar ni ser demandada por conducto de sus herederos, quienes como administradores de la masa indivisa, deben asumir el debate judicial en defensa de los intereses de la comunidad, **desde luego no a nombre propio porque no se trata de una legitimación personal, pero tampoco en nombre de un tercero, porque como ya se dijo, ciertamente no existiría sujeto de derecho a quien representar.***

*Si la capacidad para ser parte viene a ser la cualidad (aptitud) que tiene la persona para ser titular (sujeto) de la relación jurídico procesal, resultaría incomprensible, tal cual lo dijo la Corte en sentencia de 20 de marzo de 1992[2], entre otras, que “al juez, no obstante haber constatado la ausencia de la capacidad para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta este presupuesto, no sería posible decidir que el sujeto cuya existencia procesal no ha quedado fijada, si lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional, entre otras razones, porque la capacidad para ser parte debe aparecer o ser verificable en todos los supuestos en que esté de por medio una relación jurídica, la cual no puede configurarse más que entre sujetos, es decir, entre términos a los cuales el Derecho dota de aptitud o de capacidad para desempeñarse como tales.*

***Ahora, si el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil establece que toda persona natural o jurídica puede ser parte de un proceso, sigue sede lo dicho que al carecer la sucesión de tal personalidad, si alguien demanda, o es demandado, en calidad de heredero, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, el presupuesto procesal para ser parte sólo quedaría satisfecho cuando se aduce la prueba de la calidad de heredero de quien a ese título acude al proceso en cualquiera de los extremos de la relación.”.*** (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Como se observa del marco normativo y jurisprudencial transcrito se concluye: i) que la capacidad procesal de las personas para hacer parte del proceso, en los términos del estatuto procesal, son aquellos que pueden disponer de sus derechos; ii) cuando una persona fallece, los herederos tienen la representación de la herencia y pueden reclamar, los derechos del difunto; ahora, en el evento que pretenda reclamar para sí, es necesario que el derecho que se encuentra en discusión, haya sido adjudicado por quien lo reclama (herederos) y, iii) que la vocación sucesoral, la ostenta cualquiera de los herederos a título universal, por tanto goza de capacidad jurídica y estaría legitimado para reclamar en nombre de la sucesión, mas no a título personal.

Recordemos que la parte demandante, entre otros, reclama los supuestos perjuicios sufridos por el causante, en su calidad de víctima directa, como consecuencia la demora en la atención médica prestada a la patología padecida cuando se encontraba privado de la libertad, la cual se solicita en derecho hereditario.

Al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, ha precisado que *el derecho a la indemnización de perjuicios puede ser reclamado [bien por su titular o por sus sucesores mortis causa, en cuanto continuadores de su personalidad, que ocupan la posición jurídica que ostentaba el causante frente a la totalidad de los derechos y acciones de contenido patrimonial transmitidas por el fallecimiento]*<sup>2</sup>, figura conocida como transmisibilidad del derecho de acción a favor de los herederos para reclamar el daño del causante o transmisibilidad mortis causa.

Explica la sala que ha acogido el anterior criterio al considerar que la posibilidad de obtener la reparación de los perjuicios morales es de carácter patrimonial y como tal se transmite a los herederos, habida consideración de que en el ordenamiento jurídico nacional no existe disposición que prohíba dicha transmisión y que por regla general indica que todos los activos, derechos y acciones de carácter patrimonial forman parte de la masa herencial; además, que el reconocimiento de ese derecho guarda armonía con los principios informadores del ordenamiento jurídico en materia de daño resarcible y, en especial, con las normas constitucionales que establecen el derecho a la indemnización por todos los daños antijurídicos sufridos (art. 90) y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 13), los cuales no pueden ser vulnerados impunemente<sup>3</sup>.

Dilucidado lo anterior, es claro para este Despacho que la señora BLANCA MABEL CASTILLO GARCIA, es la madre del fallecido causante CESAR AUGUSTO GARCIA, (Q.E.P.D.), tal y como dan cuenta el registro civil de nacimiento<sup>4</sup> y el registro civil de defunción<sup>5</sup> aportado al proceso, por ende es cierto que cuenta con la capacidad procesal para obrar dentro del proceso por sí misma, sin embargo,

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A, providencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 41001-23-31-000-2009-00171-01(54191).

<sup>3</sup> Sección Tercera. Exp. 16403. Sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008). M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

<sup>4</sup> Documento 5 del anexo 04 del expediente digital.

<sup>5</sup> Documento 8 del anexo 04 del expediente digital.

no es plausible, como se explicó en el auto recurrido, a través de la figura del mandato, conferir la representación de quien ya falleció.

En consecuencia, y en el entendido que los herederos se encuentran legitimados en la causa por activa para reclamar los derechos del causante, en virtud de la vocación hereditaria, se repondrá parcialmente la decisión adoptada, para el efecto, se exigirá se aporte al plenario un nuevo poder con las exigencias del artículo 74 del CGP y la adecuación de la demanda en el acápite de partes, esto en el término de 10 días, so pena de rechazar la demanda en este aspecto conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Reponer parcialmente** el numeral primero de la parte resolutive del auto del 15 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, el artículo primero del auto proferido el 15 de marzo de 2021, quedará así:

***“PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora BLANCA MABEL CASTILLO GARCIA, como representante del señor CESAR AUGUSTO GARCIA, (Q.E.P.D), en contra del NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS, por las razones expuestas.*

***CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de ser rechazada.*

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a la parte demandante en los términos previstos en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE

**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
**Juez**

JIE

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Oral 012

Juzgado Administrativo

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f41c06139fc7391e7b1e5406376ebfcb013d2dede1e26ccbda0268f67eea08

Documento generado en 09/08/2021 02:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de agosto del 2021

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2020-00332-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUBIA PEDREROS SÁNCHEZ  
Correo electrónico: [cconsorcioja@hotmail.com](mailto:cconsorcioja@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

**Objeto del Pronunciamiento:**

Atendiendo la certificación laboral que antecede, correspondería entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora NUBIA PEDREROS SÁNCHEZ en contra de la UGPP, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta el 90% del IBL, sin embargo, encuentra el Despacho que se hace necesario previamente a dicho estudio, requerir a la parte demandante para que adecue la demanda a los requisitos y formalidades contemplados por la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue inicialmente presentado ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conociendo en primera instancia el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito Judicial de Cali, quien mediante auto del 19 de enero de 2021, declaró su falta de jurisdicción para conocer del presente litigio al encontrar demostrado que la demandante ostentaba la calidad de empleada público en el SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO – anteriormente INGEOMINAS, en virtud de lo cual ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Reparto para su trámite.

En tal sentido, la demanda deberá adecuarse a alguno de los medios de control dispuestos por el CPACA, a efectos de realizar el correspondiente estudio de admisión.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En aras de cumplir lo anterior, el interesado deberá escoger uno de los diferentes medios de control previstos por el citado estatuto, el cual estime es el adecuado la reclamación laboral en esta sede judicial, y cumplir con los requisitos de procedibilidad.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

*mcmr*

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Oral 012**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f6e7b26f1634b044856faf05fb239e724161e8c0b1a32e80cc11b874c140bf5**

Documento generado en 09/08/2021 02:21:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 9 de agosto del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00032-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONARDO GONZALEZ CARDONA Y OTROS <a href="mailto:ilberabogado@gmail.com">ilberabogado@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>

**1. Objeto del Pronunciamiento:**

Mediante auto del 18 de marzo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda a fin de que la parte actora acredite el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la Fiscalía General de la Nación, y que aportará, además constancia de notificación al Fiscal 30 Seccional de Cali de la decisión de inadmisión de la casación, documento relevante para contabilizar la fecha de ejecutoria de la providencia absolutoria o en su defecto la respectiva constancia de ejecutoria de dicho fallo, elementos necesarios para establecer la caducidad del medio de control.

La parte actora aportó la documentación requerida dentro del término previsto para el efecto, por lo que se procede a decidir sobre la admisión de la demanda impetrada por LEONARDO GONZALEZ CARDONA Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a lo cual se procede, previo las siguientes:

**2. Consideraciones.**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del presente asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y es competente este Despacho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Reparación Directa donde se reclama la responsabilidad patrimonial del Estado por una privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor LEONARDO GONZALEZ

CARDONA. Sumado a que la cuantía no excede de 500 SMLMV y a que los hechos y omisiones demandadas tuvieron lugar en este circuito Judicial.

2. Sobre al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se verificó su cumplimiento según se desprende de la constancia fechada el 23 de marzo de 2021, emitida por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali (Dto. 03. Exp. E.).

3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, como pasa a explicarse.

El literal i) del artículo 164 del CPACA establece el término de dos (2) años para presentar oportunamente la demanda de reparación directa, y en tratándose de la responsabilidad estatal derivada de la privación injusta de la libertad el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sido constante en señalar que dicho termino se cuenta **a partir del día siguiente al de la ejecutoria** de la providencia judicial absoluta sin que sea viable la suspensión salvo en el caso de la conciliación extrajudicial y/o por disposición legal.

En el caso concreto tenemos que contra la Sentencia absoluta de segunda instancia expedida el 1 de octubre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Penal (Págs. 3-30, Dto. 06. Exp. E.), fue interpuesto recurso extraordinario de casación por parte del Fiscal 30 Seccional de Cali; recurso que fue inadmitido mediante Auto del 13 de noviembre de 2018, tal y como consta en el Oficio No. CSJ-JP- 231090 del 26 de noviembre de 2018 (Pág. 31 Dto. 06 del Exp. E.).

Ahora bien, acorde con la certificación emitida por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales Municipales de Cali, la citada providencia absoluta finalmente cobró ejecutoría el **5 de diciembre de 2018** (Dto. 08, Exp. E.), siendo esta calenda a partir de la cual se cuentan los 2 años del término de caducidad del presente medio de control.

En virtud de lo anterior el término inició a correr partir del día siguiente al de la ejecutoria, esto es el **6 de diciembre de 2018**, e iba en principio hasta el 6 de diciembre de 2020, sin embargo a raíz de la declaratoria de pandemia por el surgimiento del coronavirus COVID-19, el ordenamiento jurídico interno expedido en el marco de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, procedió a suspender los términos de caducidad y

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 13 de noviembre de 2018, No. Interno 42966, C.P. María Adriana Marín

prescripción desde el **16 de marzo de 2020<sup>2</sup>** hasta el **1 de julio de 2020<sup>3</sup>**, es decir, cuando habían transcurrido **1 año, 3 meses y 9 días**. (cuando le restaban 8 meses y 21 días)

La anterior suspensión fue levantada y el conteo de caducidad continuó desde el **2 de julio de 2020**, corriendo los términos hasta el **16 de febrero de 2021**, fecha en que nuevamente se suspendió dicho plazo por presentación de conciliación extrajudicial y que perduró **hasta el 23 de marzo de 2021**, fecha en que se expidió la constancia respectiva por la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, cuando faltaban **1 mes y 7 días** para fenecer tal conteo.

Posteriormente a partir del 24 de marzo de 2021, continuó corriendo el término de caducidad hasta el **3 de mayo de 2021**, fecha en que se cumplieron los dos años del término de caducidad, sin embargo, la demanda fue presentada el **23 de marzo de 2021**, acorde con el acta de reparto obrante en el Dto. 01 del Exp. E., por lo cual se tiene que la misma se presentó oportunamente.

4. Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el CPCA y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", la parte actora acreditó que de manera simultánea a la presentación de la demanda envió copia de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161, 162, 163 y 166 del CPACA.

Así las cosas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

---

<sup>2</sup> Mediante el **Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020** "*Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el Gobierno Nacional suspendió los términos de prescripción de derechos y caducidad de acciones y medios de control **desde el 16 marzo 2020** hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

Al respecto el artículo 1 dispone: "**Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** *Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales*

*El conteo de los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

**Parágrafo.** *La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."*

<sup>3</sup> El Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, a través del cual levantó la suspensión de términos judiciales a partir del **1 de julio de 2020**. "**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** *La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo ..."*

**1. ADMITIR** la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por los señores LEONARDO GONZALEZ CARDONA, MARTÍN ALONSO CARDONA BONILLA, ANA MILENA CARDONA ARIAS, CHRISTIAN DAVID GONZALEZ CARDONA a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

**a)** a las entidades demandadas NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION,

**b)** al Ministerio Público y,

**c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia del **auto admisorio** a las entidades demandadas NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a **a)** las entidades demandadas NACIÓN- RAMA JUDICIAL y a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7. RECONOCER PERSONERÍA** al doctor ILBER LÓPEZ ASTAIZA, identificado con la C.C. No. 10.549.718 portador de la Tarjeta Profesional No. 201.019 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes obrantes en las págs. 17 23, Dto. 01 del Exp. E.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

MAUP

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**

**Oral 012**

**Juzgado Administrativo**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b05f8d273eaba44b930f4d6ed94e043f741ca5cf0df5328f2058b03e7fe659ac**

Documento generado en 09/08/2021 02:21:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 9 de agosto del 2021

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00055-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA MARLENY DAVID DE RAMIREZ
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

**Objeto del Pronunciamiento:**

Correspondería entrar a pronunciarse sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora MARIA MARLENY DAVID DE RAMIREZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta tiempos públicos y privados así como las demás acreencias laborales derivadas de la aludida reliquidación pensional, sin embargo, encuentra el Despacho que se hace necesario previamente a dicho estudio, requerir a la parte demandante para que adecue la demanda a los requisitos y formalidades contemplados por la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue inicialmente presentado ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, conociendo en primera instancia el Juzgado Quince Laboral del Circuito Judicial de Cali, quien dictó sentencia el 13 de agosto de 2019, providencia que fue apelada, conociendo de la alzada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, corporación quien profirió el auto del 6 de febrero de 2020, mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia al encontrar configurara la falta de jurisdicción, en virtud de lo anterior ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos Reparto para su trámite, correspondiéndole a este Despacho judicial su conocimiento.

En tal sentido, la demanda deberá adecuarse a alguno de los medios de control dispuestos por el CPACA, a afectos de realizar el correspondiente estudio de admisión.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a adecuar la demanda a los requisitos y formalidades previstos por el Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

En aras de cumplir lo anterior, el interesado deberá escoger uno de los diferentes medios de control previstos por el citado estatuto, el cual estime es el adecuado la reclamación laboral en esta sede judicial, y cumplir con los requisitos de procedibilidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

MAUP

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**

**Juez**  
**Oral 012**  
**Juzgado Administrativo**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**904891524afab558571d9892bf484469dd6f78f21cebf03f04b89b8da0beb68f**

Documento generado en 09/08/2021 02:22:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**